

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: T-EMPLEAMOS SAS
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.
RAD. No.: 23-001-31-05-002-2022-00312

MONTERIA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia en razón al territorio y cuantía para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones de la demanda.

- Promueve la AFP PORVENIR S.A., acción ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de T-EMPLEAMOS SAS, por valor de veintinueve millones, noventa y uno mil, setecientos cincuenta y nueve pesos (\$29.091.759,00) por concepto de aportes a pensión por trabajadores JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, ALBER MANUEL TEJADA GONZALEZ, ERIKA PATRICIA MARTINEZ MEZA, DAIRY YISETH MENA SUAREZ Y ANTONIA DEL CARMEN PEREZ DORIA, comprendido entre septiembre de 2016 hasta el mes de julio de 2022.

- La suma de veinte millones, seiscientos ochenta y tres mil, setecientos pesos (\$20.683.700) por concepto de intereses causados desde septiembre de 2016 hasta julio de 2022, y los que se sigan causando.

*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500*

I.2. **Fundamentos facticos de la demanda.**

El fundamento de las pretensiones, se resume a lo siguiente:

- Afirma la AFP ejecutante, que el ejecutado afilió a un grupo de trabajadores en virtud de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993; sin embargo, este incumplió su deber al omitir cancelar los aportes a pensión de los ciclos septiembre de 2016 hasta julio de 2022.
- Ante tal incumplimiento el empleador moroso, adeuda a la AFP la suma de veintinueve millones, noventa y uno mil, setecientos cincuenta y nueve pesos (\$29.091.759, 00) por concepto de aportes a pensión.
 - Igualmente, adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de veinte millones, seiscientos ochenta y tres mil, setecientos pesos (\$20.683.700) por concepto de intereses causados desde septiembre de 2016 hasta julio de 2022, y los que se sigan causando.
- Que la anterior acreencia fue comunicada al ejecutado, quien guardó silencio, convirtiéndose la liquidación final de los aportes en título ejecutivo tal como lo preceptúa el artículo 24 de Ley 100 de 1993 y que en virtud de lo indicado en la resolución No 2082 de 2016 la AFP se encuentra facultada para iniciar la presente acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de los periodos en mora.

II. **CONSIDERACIONES**

El caso estudio gira en establecer si el título ejecutivo presentado por la AFP PORVENIR S.A, es claro expreso y exigible al ejecutado T- EMEPLAMOS SAS, frente a la posible mora en aportes a pensión por trabajadores por trabajadores JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, ALBER MANUEL TEJADA GONZALEZ, ERIKA PATRICIA MARTINEZ MEZA, DAIRY YISETH MENA SUAREZ Y ANTONIA DEL CARMEN PEREZ DORIA, comprendido entre septiembre de 2016 hasta el mes de julio de 2022., asunto que nos abrigaría de competencia.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los asuntos como el aquí debatido, indicó que, para determinar la competencia de esta, debe aplicarse lo estatuido en el artículo 110 del CPTSS el cual preceptúa:

“Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que

tratan el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las cajas seccionales del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre la competencia por razón o cuantía”.

Lo anterior fue reiterado en proveído AL2296 del 18 de mayo de 2022, radicación 93547 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, quién al dirimir conflicto de competencia, rememoró:

“La Sala en un caso de similares contornos al aquí debatido, en providencia CSJ AL3473-2021, entre muchas otras, así se pronunció al respecto:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En líneas ulteriores, anotó:

“Ahora bien, en el sub lite, conviene precisar que pese a que las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993; 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se desprende de los documentos denominados ‘Requerimiento por Mora de Aportes’ y ‘Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda’ obrantes en el expediente digital, no puede pasarse por alto que el Título Ejecutivo No. 12671-21, base de esta acción, fue expedido en la ciudad de Bogotá conforme al mismo material probatorio que reza en el plenario, donde expresamente se señala: ‘Expedición del Título Ejecutivo: BOGOTÁ D.C., 23 de noviembre de 2021’. Luego, entonces, de acuerdo a la normativa aplicable (art. 110 CPTSS) --y ante la pluralidad de jueces competentes--, como lo advirtió el juez de Medellín, deberá ordenarse la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lugar desde el cual, se itera, se creó el título ejecutivo base de recaudo (Ver providencia AL2940-2019), alternativa por la que optó la ejecutante (Protección S.A.) y que encuentra pleno respaldo en las disposiciones que regulan la materia, como quedó visto.”

Pues bien, al examinar la comunicación No 2735 enviada al ejecutado T-EMPLEAMOS por parte de AFP PORVENIR S.A en el que se anexaba la liquidación de ciclos e intereses adeudados, indispensable para constituir título ejecutivo tal como lo establece el literal h) del artículo 14 del decreto 656/94, se avista que la misma fue enviada desde la ciudad de Bogotá, sumado a que el domicilio de la entidad se encuentra en la Cra 13 No 26^a -56 de la misma ciudad, por tanto, la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta las razones anotadas, el despacho rechaza la presente demanda en razón a que existe falta de competencia por factor territorial, y en su lugar ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito De Bogotá por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADOS DE FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A – contra **T- EMPLEAMOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por secretaria el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Bogotá (Reparto) por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Por secretaría, háganse las gestiones y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c440af6c09a4ced7cfdb4f3cc961dd513a7914293c56e740210df10d9ea96f2**

Documento generado en 07/02/2023 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>